ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN LABORAL Y HUMANITARIA PARA LA PERSONA ALIMENTANTE

HARLLAN HOEPELMAN PÁEZ
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.324

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN LABORAL Y HUMANITARIA PARA LA PERSONA ALIMENTANTE

Expediente N.° 21.324

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica cada vez son más los matrimonios que terminan en divorcio, con lamentables efectos para todos los involucrados, pero en especial los hijos, que suelen llevar la peor parte, no solo en cuanto a la satisfacción de sus necesidades materiales, sino también emocionales y afectivas. Estas rupturas a menudo desembocan en pleitos judiciales por bienes gananciales, guarda, crianza y educación de los hijos, así como por el tema de los alimentos.

Actualmente hay más de 188.749 procesos judiciales donde se discute el suministro de alimentos[i] por parte de alguno de los progenitores, que a menudo deben abandonar el hogar y continuar aportando una cuota alimentaria.

Para la mayoría de las personas alimentantes, poder cumplir con esa obligación alimentaria va a depender de que cuente con un trabajo remunerado, o que pueda ejercer una profesión liberal. Pero cada vez con más frecuencia los patronos requieren que sus empleados se capaciten en el exterior, y también poder acudir a conferencias y cursos fuera del país resulta importante no solo para quienes están en una planilla, sino para quienes ejercen alguna profesión liberal o relacionada con el transporte internacional de mercancías y personas.

En Costa Rica, la inversión extranjera ha venido en aumento con empresas transnacionales que se han instalado en el país. Podemos mencionar ejemplos como Intel, Amazon, Concentrix, y otras que recientemente han manifestado su intención de instalarse en nuestro país, como Citi, Bayer, Microtechnologies, Mckinsey & Company, Heraeus, Smith & Nephew, Align Technology y Tek Experts, según lo informara El Financiero en un artículo publicado el 22 de febrero de 2018, con miles de empleos que se ofrece a la población costarricense.[ii]

Ahora bien, en muchos de estos casos, las empresas requieren que sus empleados reciban capacitaciones fuera del país, especialmente en algunos países de la región como Guatemala, México Estados Unidos de América o incluso en otros continentes. Estas capacitaciones suelen ser de carácter obligatorio para los empleados de estas multinacionales, lo cual puede poner en riesgo sus puestos de trabajo y con ello la fuente de ingresos de personas alimentantes, ante la imposibilidad de salir de Costa Rica sin la autorización de quien represente a la parte beneficiaria de una pensión alimentaria, o bien que

deposite doce meses de pensión, más aguinaldo y salario escolar como garantía, lo que puede resultar en un monto prohibitivo para una persona promedio.

Además, hay personas que no tienen un patrono, sino que ejercen alguna profesión liberal, que también puede requerir de viajes al exterior, con el fin de atender negocios importantes, o conferencias que sirven para el crecimiento de su empresa de servicios. Para estas personas también debe existir mecanismos que les permitan salir del país sin tener que hacer desembolsos de montos prohibitivos para el normal desarrollo de sus profesiones, y aprovechamiento de oportunidades de crecimiento personal y profesional.

Es de estas consideraciones, y en aras de tutelar el mejor interés de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria, pero también de las personas adultas que reciben pensión y en beneficio del alimentante, que se hace necesario la creación de una ley que ofrezca alternativas al alcance de la persona que labora, o que ejerce alguna profesión laboral como trabajador independiente, para que pueda recibir estas capacitaciones que mejoran su desempeño laboral y profesional.

Por otra parte, la necesidad de salir del país puede surgir no solamente por motivos laborales, sino también por razones de salud, familiares, económicas y otras de carácter humanitario. Son muchas las situaciones que pueden crear una verdadera necesidad de salir del país para una persona, por lo que se debe valorar cada caso concreto, en lugar de continuar con una prohibición que no tome en cuenta las diferencias entre una persona alimentante y otra, que necesite salir del país por alguna razón de peso.

Un caso drástico lo tenemos en un veterano de guerra estadounidense, que luego de llegar a tener un doctorado y un importante patrimonio, lo perdió todo en este país envuelto en conflictos familiares, y terminó sin suficiente dinero para pagar un seguro médico. Siendo veterano de guerra tenía derecho a ser atendido en hospitales en su natal Estados Unidos, pero no pudo salir de Costa Rica ante la negativa de su ex cónyuge y al no contar con el dinero suficiente para garantizar su salida del país por motivos médicos. Se acudió incluso a la Sala Constitucional, pero al no existir una norma legal que facultara al juez para darle el permiso de salida, el veterano de Vietnam terminó sin hogar, y murió en la calle en total soledad, vencido por su enfermedad.

Este caso ejemplifica la injusticia que hay detrás de condicionar un viaje por motivos de salud al depósito de un monto dinerario, para quienes resultan demandados por pensión alimentaria.

Tenemos también el caso de de un ciudadano estadounidense que quería ir al funeral de su madre en Nueva York, pero su ex cónyuge no quiso dar el permiso, y al ser un profesor con un salario modesto, no contaba con el dinero necesario para realizar el depósito de garantía.

Si bien es cierto recientemente el Instituto Nacional de Seguros ha puesto a disposición un seguro para este tipo de garantías, el mismo conlleva un costo que no debería cargarse al alimentante que es responsable, tiene arraigo laboral y/o familiar, y se enfrenta a la necesidad de viajar fuera de Costa Rica para los fines antes indicados.

Por último, tenemos el caso de un juez pensionado del Poder Judicial, a quien le deducen de su pensión el monto de la cuota a favor de su ex cónyuge. A pesar de que el pago de la pensión está garantizado, pues él no podría dar instrucciones contrarias a la orden judicial de retención de su pensión del Poder Judicial, no puede salir del país sin rendir el depósito de doce meses, más aguinaldo, aun cuando desee salir del país por solo un par de días. Lo cual torna el impedimento de salida en innecesario e irrazonable.

Estas situaciones ponen de manifiesto la necesidad de legislar para crear opciones razonables para los alimentantes que necesitan salir del país por razones laborales, de salud, económicas, para atender emergencias familiares u otras razones humanitarias.

Por otra parte, se incluye en este proyecto de ley una norma que prohíbe la retención salarial superior al cincuenta por ciento del salario de la persona que labora. Esto por considerar que en la práctica existe una interpretación judicial que hace una diferencia entre los conceptos de *embargos* y de *retenciones salariales*, que al considerarles distintos, vulnera el derecho a un salario digno para las personas, que permita la propia subsistencia.

En cuanto al derecho a la dignidad y la propia subsistencia, tenemos que el artículo 173 inciso 1) del Código de Familia establece lo siguiente: "*No existirá la obligación de proporcionar alimentos: Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.*"

La lógica de esta norma del Código de Familia vigente, se insiste, radica en que para que a una persona se le exija darle alimentos a otra, esa persona debe primero estar en capacidad de suplir su propia necesidad alimentaria, la cual tiene una preferencia sobre cualquier otra. Es decir, para poder darle alimentos a su prole, por ejemplo, un padre o una madre debe estar en capacidad de mantener una parte de su salario suficiente para comprar sus propios alimentos.

Esa es la protección que se busca al prohibir embargos o descuentos salariales mayores a un cincuenta por ciento del monto neto del salario, como veremos a continuación.

Desde la constitución de la OIT en 1919 esta organización ha promulgado una serie de principios generales que deben cumplir las legislaciones laborales de cada país, que pueden adaptarse y diferir en cada caso, pero respetando los

principios universales establecidos en los Convenios Internacionales. Estos principios promueven la paz social por medio del pago adecuado de ingresos.

Convenios Internacionales: Entre los métodos y principios que figuraban en la lista y que se consideraban adecuados para orientar la política de los Estados Miembros, se encontraban "*el pago al empleado de un salario adecuado para mantener un razonable nivel de vida, tal y como ello se concibe en su tiempo y país"* y medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan un empleo así como aspectos tales como los "*descuentos salariales, el embargo de los salarios o las garantías salariales, en caso de quiebra*." Con este fin, es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos más bien que sobre una base de crédito, "*que se le proteja contra todo descuento injusto o arbitrario de sus ganancias nominales."*

Directrices para la protección de los salarios: Para lograr los objetivos de Paz y Bienestar Social se promulga el *Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).* Este convenio establece lo siguiente:

Embargo y cesión de los salarios. El Convenio (artículo 10), dispone que el salario "*no pueda embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación o la reglamentación nacional."* Estipula también que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión, en la proporción que se ***considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia***. El fundamento de esta disposición es similar al relativo a los descuentos, es decir, ***debe existir una proporción del salario del trabajador que sea absolutamente esencial para su propio mantenimiento y el de su familia y debe ser, por esta razón, inmune al embargo o a la incautación.***

El Convenio CO95 OIT indica en su artículo décimo lo siguiente:[iii]

> **Artículo 10 (Convenio sobre la protección al salario)**
>
> - 1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.
> - 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

El Código de Trabajo en atención a estos convenios internacionales tiene un capítulo dedicado a la protección del salario: ***"****CAPÍTULO CUARTO Del salario y de las medidas que lo protegen."* Allí encontramos los siguientes artículos de interés:

ARTÍCULO 171.- El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

ARTÍCULO 172.- "…Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario. Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

No solo el salario como tal se encuentra protegido de deducciones excesivas. Todas las prestaciones laborales también lo están, a saber:

ARTÍCULO 253.- Las prestaciones médico-sanitarias de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia. Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

ARTÍCULO 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes: a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

En cuanto a subsidios laborales por diferentes condiciones (vejez, incapacidad, entre otros) el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte indica en su Artículo 43 lo siguiente*: "Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente. Con excepción de lo anterior,* ***las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto".*** (La negrita es nuestra).

Las pensiones por vejez y los subsidios por enfermedad solamente podrán ser deducidas por los errores o delitos tipificados en el artículo 42**:** ***"****La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos"*

Para todo efecto práctico el término "*retención*" de la Ley de Pensiones Alimentarias es una afectación o gravamen que afecta el salario de una persona que labora, y que cae dentro de la categoría de "*deducciones, descuentos,*

rebajos, embargos, gravámenes, confiscaciones, entre otros" que encontramos en el citado Convenio de la OIT en el sentido de que todas impiden al trabajador disponer libremente de sus ingresos y deben ser reguladas según la legislación.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN LABORAL Y HUMANITARIA PARA LA PERSONA ALIMENTANTE

ARTÍCULO 1- Las personas alimentantes en procesos de pensión alimentaria, podrán salir del país por hasta tres meses, cuando viajen por motivos laborales, médicos o por enfermedad grave o muerte de algún familiar de hasta el tercer grado por consanguineidad o por afinidad, siempre que se encuentren al día con el pago de la pensión, demuestren arraigo laboral y/o familiar en el territorio nacional, rindan una caución juratoria respecto de la fecha de regreso al país, y realicen un depósito previo correspondiente al periodo en que estarán fuera del país, con un mínimo de una cuota mensual.

El plazo indicado en el anterior párrafo podrá prorrogarse a solicitud de parte, siempre y cuando el alimentante garantice, mediante depósito adicional de las respectivas cuotas, los meses durante los cuales esté ausente del territorio nacional. La resolución que autorice la prórroga deberá ser motivada y la resolución que la deniegue será apelable dentro de tercer día.

ARTÍCULO 2- Cuando la cuota alimentaria sea deducida por retención de una pensión del Estado por jubilación, y no sea optativo para el alimentante modificar esa retención, el alimentante podrá salir del territorio nacional sin necesidad de rendir alguna garantía.

ARTÍCULO 3- En ningún caso la retención salarial por pensión alimentaria de quien labora superará el cincuenta por ciento de su salario líquido, luego de las deducciones de ley.

ARTÍCULO 4- No procede la retención por pensión alimentaria sobre pensiones del alimentante correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias número 7654, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Restricción migratoria

La persona obligada a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

No obstante, las personas alimentantes en procesos de pensión alimentaria, podrán salir del país por hasta tres meses, cuando viajen por motivos laborales, médicos o por enfermedad grave o muerte de algún familiar de hasta el tercer grado por consanguineidad o por afinidad, siempre que se encuentren al día con el pago de la pensión, demuestren arraigo laboral y/o familiar en el territorio nacional, rindan una caución juratoria respecto de la fecha de regreso al país, y realicen un depósito previo correspondiente al periodo en que estarán fuera del país, con un mínimo de una cuota mensual.

El plazo indicado en el anterior párrafo podrá prorrogarse a solicitud de parte, siempre y cuando el alimentante garantice, mediante depósito adicional de las respectivas cuotas, los meses durante los cuales esté ausente del territorio nacional. La resolución que autorice la prórroga deberá ser motivada y la resolución que la deniegue será apelable dentro de tercer día.

ARTÍCULO 6- Esta ley deroga cualquier norma anterior de igual rango que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

[i] https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias-2/

[ii] https://www.elfinancierocr.com/negocios/empresas-multinacionales-buscan-llenar-mas-de/ZS5Z7JPAERBTVOMKNRMWLDZODA/story/

[iii] **Convenio relativo a la protección del salario**, 1949 (número 95, entrada en vigor: 24 septiembre 1952, en Costa Rica desde el 2 de junio de 1960) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949). Según citado en la siguiente página web oficial de la OIT: Octubre 23, 2017, http://www.ilo.org

02 de abril de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.